

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00187-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MAURICIO PATIÑO QUEBRADAS Y OTRA
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SUSTENTO DEL RECURSO

Sustenta su defensa el demandante en que, revisada la página de la Rama Judicial, más concretamente la consulta de procesos, no aparece el auto donde se le requiere para el impulso so pena de dar aplicación al artículo 317, y que con la restricción de la atención al público los litigantes deben controlar el estado de los procesos a través de las páginas dispuestas para ello.

Dijo también que el proceso no se encontraba inactivo y no requería actuación alguna de la parte demandante para su impulso, ya que para tramitar los llamamientos en garantía no es necesario que se encuentren notificados a todos los demandados.

Por último, afirma que no le fue remitida a su correo electrónico como lo demanda el artículo 11 del C.G.P., la providencia que reprocha, pese a haberlo suministrado.

La contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso tiene previsto que "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00187-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MAURICIO PATIÑO QUEBRADAS Y OTRA
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

En auto del 12 de marzo del presente año, entre otros, se resolvió "SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado DIDIER GRANADA CANAS, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según se haya comenzado o no el trámite de notificación respectivo (art. 624 CGP)¹. Como no se atendió ese llamado el 29 de julio se insistió con la advertencia que de no cumplirlo se daría aplicación al artículo 317 del C.G.P.². Hay que decir, que las dos providencias se encuentran insertadas en los estados electrónicos publicados los días 15 de marzo y 30 de julio, respectivamente, en la página web de la Rama Judicial³, en atención a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Con lo anterior queda descartado el argumento de que el requerimiento no fue publicado en el estado electrónico del despacho, y como bien lo mencionó el recurrente, es ese el medio de comunicación idóneo y del cual deben estar pendientes los intervinientes a efectos de conocer las decisiones que se adoptan en los asuntos de su interés.

Respecto a que el proceso no se encontraba inactivo y que el trámite de los llamamientos en garantía no está supeditado a que todos los demandados estén notificados, le asiste razón, pero debe tenerse en cuenta que la causal que se aplicó en este asunto es la contenida en el numeral primero del artículo 317 ya reseñando, así aparece en la providencia: "TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado DIDIER GRANADA CANAS, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P."⁴. Queda así claro que no fue por inactividad (causal segunda) o porque se requería para darle curso a los llamamientos en garantía, pues la integración del contradictorio es un acto necesario para continuar con el trámite.

Por último, hay que decir que tampoco es de recibo el alegato según el cual el juzgado no cumplió con lo determinado en el artículo 111 del Código General del Proceso⁵ al no haberle remitido a su correo electrónico la providencia para su enteramiento, pues esa norma se refiere a despachos y oficios, y el Decreto 806 de 2020⁶ en su canon 11 se refiere también a comunicaciones, pero ninguna de estas normas se refiere a providencias y menos que éstas últimas deban remitirse

1 Carpeta 1ª instancia- 13

2 Carpeta 1ª instancia- 21 "TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado DIDIER GRANADA CANAS, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P."

3 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/80>

4 Carpeta 1ª instancia- 21

5 Artículo 111. **Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

6 Artículo 11. **"Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00187-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MAURICIO PATIÑO QUEBRADAS Y OTRA
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS

directamente a los abogados para su enteramiento, pues para ello se ha dispuesto la notificación por estado virtual.

Precisamente, con ocasión del enteramiento de las providencias a través de la inserción de las providencias en estados electrónicos con arreglo a lo previsto en el artículo 9º del Dcto. 806/20, la Sala de Casación Civil de la H. C.S.J. en sentencia STC-9383/20 afirmó:

"Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo desde la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención». (STC5158-2020)"

Corolario de lo anterior, al no haber cumplido el demandante con la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado DIDIR GRANADA CAÑAS dentro de la oportunidad legal, acto necesario para continuar con el trámite procesal, no hay lugar a revocar el auto reprochado. Sin embargo, como se presentó el recurso de apelación de manera subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, con destino a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 16 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta. Advertir que podrá el impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (art. 322 núm. 3º C.G.P).

TERCERO: REMITIR el vínculo del expediente digital para el trámite del recurso con destino a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, a través de la oficina de reparto.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁷

RAD: 760013103003 2019-00187-00

⁷ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00187-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MAURICIO PATIÑO QUEBRADAS Y OTRA
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603714835e930d1a395c3e68743eb8b67180c77e1d592490895a0013013b47cb**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>